

CONTESTACION DE DEMANDA DTE RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CASTILLO EXP 25000234200020140041400

ALBERTO VALERO BEJARANO <alberto.valero1013@correo.policia.gov.co>

Mié 12/08/2020 15:54

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sbtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALBERTO VALERO BEJARANO <alberto.valero1013@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAMIROANTONIO MARTINEZ CASTILLO 25000234200020140041400.pdf;

Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2020

Honorable Magistrado

JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

E. S. D

Proceso	25000234200020140041400
Demandante	RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CASTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALBERTO VALERO BEJARANO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80110097 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 169172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Buenos días, en atención a lo establecido en la Circular No. 018, del 30 de junio de 2020, me permito enviar en archivo adjunto CONTESTACION DE DEMANDA, del proceso de la referencia.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

segn.tac@policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

Agradezco en caso de existir un error en la asignación del correo electrónico, se remita por competencia a la sección y subsección que corresponda

Al correo alberto.valero1013@correo.policia.gov.co, este correo es institucional personal, no para notificaciones judiciales, agradezco no se tome para notificaciones.

Por último, me permito solicitar al Honorable despacho se remita copia del presente memorial al demandante ya que no ostento la dirección de correo electrónico para su respectivo envío, toda vez que en la demanda no lo mené.

Con muestras de agradecimiento.

Atentamente,

Teniente ALBERTO VALERO BEJARANO
Abogado de Defensa Judicial del Nivel Central
Policía Nacional - Secretaría General
E-mail: alberto.valero1013@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.
Teléfono celular: 057+2+3208479981
Bogotá D.C. - Colombia

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa Dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial que se encuentra protegida por la Ley. La información que contiene, sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es un receptor autorizado, o por error recibe el mensaje, omita su contenido y elimínelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución y/o copia, así como la ejecución de cualquier acción basado en el contenido del mismo, se encuentra estrictamente prohibido, y está amparado por la ley.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2020

Honorable Magistrado
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
E. S. D

Proceso	25000234200020140041400
Demandante	RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CASTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALBERTO VALERO BEJARANO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80110097 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 169172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Antes de proceder a controvertir los hechos expuestos en la demanda, es importante tener en cuenta que en el presente negocio opero el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el escrito de demanda, de los hechos uno y dos rezan:

Frente al Hecho primero y segundo: Cierto es que **NUNCA** se ha desmejorado salarialmente, ni cuando paso del nivel de agentes a Suboficial, ni mucho menos de Suboficial al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, más cuando el apoderado simplemente se dedica a realizar manifestaciones subjetivas sin ningún soporte probatorio que acredite el presunto desmejoramiento.

Frente al Hecho segundo y tercero: Cierto es lo enunciado en la Resolución 3969 del 04 de mayo de 1994, en donde se homologa al Nivel ejecutivo el demandante, también es cierto que el mismo lo hizo de manera voluntaria sin ningún tipo de vicio del consentimiento, del que se deslumbre una presunta desviación de poder, nuevamente el apoderado de la parte demandante hace manifestaciones subjetivas sin ningún soporte probatorio que acredite el presunto desmejoramiento, así como la discriminación.

De igual manera se hace indispensable aclarar su señoría de manera inicial, que los requisitos para el ascenso son taxativos en la Ley, del lleno de los requisitos habilitantes como es el tiempo de servicio, así como realizar y aprobar el curso de ascenso, así como los exámenes de conocimiento y demás exámenes médicos que permitan establecer la aptitud del servicio que requieren de los funcionarios de las entidades de seguridad del Estado, a lo cual el apoderado de la parte demandante, deberá demostrar la supuesta falsa motivación, más cuando será imposible, toda vez que el acto administrativo, goza de presunción de legalidad, fue elaborado por el funcionario con competencia, atendiendo los postulados normativos y constitucionales que para el caso en concreto la jurisprudencia y demás criterios especiales han decantado o definido para el caso concreto y se encuentran vigentes, de igual manera frente a la enunciación, de que el Señor Subcomisario, debió de haber ascendido al grado de Comisario, porque supuestamente debió de acogerle normas derogadas y que de las normas actuales del régimen prestacional y salarial de los miembros del nivel Ejecutivo, le adicionaron grados que supuestamente el no debió de realizar, siendo que el uniformado antes de efectuarse su retiro no tenía el derecho consolidado de su pensión o asignación, por el contrario tenía una mera expectativa, ya que aún no completaba los requisitos de la normatividad vigente, tiempo de

servicio ni para obtener el grado de Subcomisario, ni mucho para ser pensionado o asignado en ese grado, más cuando el señor Subcomisario, no completo los requisitos contenidos en la norma, para acceder al grado de Subcomisario.

Frente al Hecho cuarto, Séptimo, Octavo y Noveno: De igual manera en concordancia con lo antes establecido, indica la fecha de ingreso del Señor Subcomisario de la Policía Nacional, mientras se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995 "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedida por el Presidente de la Republica en su facultad otorgada por la Ley 180 de 1995, los diferentes ascensos a lo largo de su trasegar institucional, que actualmente se encuentra en servicio activo y que su ultimo ascenso se encuentra reglado por el Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional". Esto último **ES CIERTO**, de acuerdo a lo verificado en la documental aportada con la presentación de la demanda, así mismo su señoría con la claridad de los regimenes así como de los tiempos de la cual se hará mención en el acápite de los fundamentos normativos que sustentan esta contestación, la Resolución No 04915 del 17 de Diciembre de 2012, goza de presunción de legalidad, fue expedido por la autoridad funcional competente, así como fundamentos de hecho y de derecho son coherentes con las disposiciones constitucionales y legales actuales y vigentes.

Frente al Hecho Quinto: El demandante ostenta el deber de probar lo manifestado, aportando el extracto de hoja de vida, o los desprendibles de pago de los cuales siempre fueron aportados en su correo institucional mes a mes.

Frente al Hecho Sexto: El demandante ostenta el deber de probar lo manifestado, aportando el extracto de hoja de vida, lo importante es que los factores salariales que fueron tomados en cuenta son los establecidos en el Decreto 1091 de 1995, así como en el Decreto 4433 de 2004, en lo que respecta a los miembros del Nivel Ejecutivo que es el régimen del cual ostentaba al momento de cumplir los requisitos y el tiempo.

Frente al Hecho decimo y once: Se respondió negativamente la petición mediante el acto administrativo S-2013-145571/ADSAL-GRUNI-22 de fecha 27 de mayo de 2013.

Frente al Hecho doce: Es cierto la última unidad laborada en CAI LA SERENA, de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Frente al Hecho doce: Enuncia el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual no está probado por esta defensa ya que el demandante no incorporó en el traslado de demanda el acta de conciliación prejudicial emitida por la procuraduría delegada para asuntos administrativos.

Frente al Hecho Catorce: Así mismo, hace indispensable su Señoría aclarar que el señor Subcomisario ® o por intermedio de su apoderado de confianza, no podría hacer comparaciones que de manera analógica o comparativa, no son símiles, ya que el régimen prestacional o salarial, así como el régimen de carrera de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, son totalmente distintos los miembros del cuerpo de la Sub oficialidad, ya casi extinta por novación del actual régimen de los miembros Ejecutivos, por lo anterior no se podría deprecar comparar el grado de Sargento Mayor con el de Comisario, más cuando los requisitos, respecto del tiempo, son totalmente diferentes, por el contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante de los grados, en la Policía Nacional que componen los miembros del Nivel Ejecutivo, en las demás Fuerzas Militares son Suboficiales, por lo anterior nos oponemos a la realización de tales comparaciones y manifestaciones, situación que por el contrario, se aclarara en el acápite de los fundamentos normativos de la Defensa, del cual más adelante se hará manifestación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con la acción invocada pretende el actor que se declare la nulidad del acto administrativo S-2013-145571/ADSAL-GRUNI-22 de fecha 27 de mayo de 2013.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones, la parte actora solicita se le otorgue el grado de Subcomisario según lo establecido en el Decreto 132 de 1995, el cual estaba vigente en el momento en que el funcionario ingreso a la escuela como alumno y los emolumentos dejados de percibir con ese grado y no como Subcomisario que es el grado que actualmente ostenta y modifique la hoja de servicios.

Desde este momento me permito indicar que me opongo a las pretensiones de la demanda, por haberse proferido el acto administrativo de ascenso con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo, al no incurrir en causal de nulidad que afecte su legalidad, específicamente las indicadas por el actor en la demanda, como es contradecir el marco normativo y legal vigente para la época en que ingreso del funcionario a la Institución, toda vez que carecen de soporte probatorio que lo sustenten y no fueron sustentados por el actor en el escrito de demanda como demostrare más adelante en el presente escrito.

Ahora bien, frente a la solicitud de condena en costas. Me opongo y no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DEFENSA

En primera medida resulta imperioso indicar al honorable despacho el motivo de la presente Litis, la cual se ciñe específicamente declare la nulidad del acto administrativo No 04414 del 31 de agosto de 2018, "Por la cual ascendió al grado de Subcomisario al señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CASTILLO". Pues considera la parte actora que se le debe es otorgar el grado de Subcomisario o Comisario según lo establecido en el Decreto 132 de 1995, el cual estaba vigente en el momento en que el funcionario ingreso a la escuela.

Al respecto es menester indicar su señoría que se trata de pretensiones que carecen de fundamentos jurídicos, teniendo en cuenta que los Funcionarios Públicos, específicamente los que pertenecen a la Policía Nacional, no cuentan con un derecho adquirido como pretende hacerlo ver el abogado de la parte demandante, sino por el contrario son meras expectativas, es decir, que bajo la facultad que la Ley le otorga a los legisladores, pueden modificarse los regímenes dentro de la Institución, sin encontrarse ello en contravía de la Constitución y la ley por las siguientes razones:

III.I. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE - REGIMEN ESPECIAL

Según lo expuesto por el **Decreto 041 del 10 de enero de 1994** "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", (derogado por el artículo 95 del Decreto ley 1791 de 2000) el cual se profirió de acuerdo a las facultades extraordinarias contenidas en el **artículo 35 de la ley 62 de 1993**, la planta de personal uniformado de la Institución estaba compuesta además de dichos escalafones por el Nivel Ejecutivo, estableciéndose en dicha norma reglas relativas a la administración de personal, al ingreso, los ascensos, el sistema de evaluación, situaciones administrativas, suspensión, retiro, separación del servicio y reincorporación, sin que en parte alguna se fijaran disposiciones contentivas de un régimen de pensión o asignación de retiro.

Por su parte, en primer lugar y en relación con el ingreso al Nivel Ejecutivo, el citado decreto en sus artículos 17 al 19 y 23 establecía expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. <Decreto derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000> Para ingresar a la Policía Nacional, como oficial e ~~personal del nivel ejecutivo~~, se exigen los siguientes requisitos:

1. Colombiano de nacimiento.
2. No ser mayor de veinticuatro (24) años de edad.
3. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.
4. Superar los exámenes médicos y las pruebas psicológicas.
5. Acreditar resultados de los exámenes de Estado.
6. Superar el proceso de selección.
7. Ser soltero y permanecer en este estado durante el tiempo que dure el curso de formación.

PARAGRAFO. El ascenso de oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno, de acuerdo con las normas de este decreto. Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales 2 y 7 de este artículo los suboficiales ~~y el personal del nivel ejecutivo~~ que ingresen a la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" para adelantar curso de formación para oficial, y los profesionales para escalafonarse en el Cuerpo Administrativo.

ARTÍCULO 18. Podrán ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten y acrediten el título de bachiller en cualquier modalidad o su equivalente, según reglamentación de la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo a las siguientes equivalencias:

1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;
2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente;
3. Sargento Primero, al grado Subcomisario;
4. Sargento Mayor, al grado de Comisario.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el ingreso de los suboficiales al nivel ejecutivo, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El tiempo de servicio que exceda el tiempo mínimo del grado del nivel ejecutivo a que ingresen, se les abonará para ascender al grado inmediatamente superior.

ARTÍCULO 19. Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo que en la actualidad ostenten esta categoría, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.

3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del nivel ejecutivo. PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los agentes que al momento de ingresar al nivel ejecutivo, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, quienes ingresarán al grado de Subintendente.

.....

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. <Decreto derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000> El nombramiento de oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno Nacional, previa propuesta del Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" y su ingreso al escalafón se causa en el grado de subteniente, con excepción de los oficiales del Cuerpo Administrativo que ingresan al grado de teniente.

El nombramiento e ingreso del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se dispone por la Dirección General de la Policía Nacional, previa propuesta del Director de la respectiva escuela y su ingreso al escalafón se causa en el grado de patrullero, carabinero o investigador, según el caso, con excepción de quienes ingresen al Cuerpo Administrativo, los cuales serán nombrados en el grado de subintendente". (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

(Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-94 de 22 de septiembre de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz"

De la anterior transcripción normativa, se concluye con certeza que el mismo Decreto 041 de 1994 efectuó la distinción entre el personal que ya ostentaba los grados de Suboficial o Agente, respecto de quienes pretendían ingresar al Nivel Ejecutivo de forma directa, es decir, una cosa era optar por incorporarse al nuevo escalafón después de haber sido dado de alta previamente bien fuera como CABO SEGUNDO O AGENTE – lo que se traduce en que ya hacían parte del cuerpo profesional de la Policía Nacional -, y otra muy diferente era hacerlo siendo una persona común y corriente que no pertenecía a la Institución. Para uno y otro evento la disposición en cita previó el grado o denominación que recibiría dicho personal, partiendo esta de SUBINTENDENTE SI SE ERA CABO SEGUNDO – PRIMERO O AGENTE Y DE PATRULLERO SI NO ERA UNIFORMADO CON ANTERIORIDAD.

Así mismo y frente a la declaratoria de inexecutable de los apartes contenidos en la norma ibidem a través de la sentencia C-417-94, vale la pena resaltar que la misma solo fue proferida hasta el 22 de septiembre de 1994, permitiendo que las situaciones jurídicas que se hubieren producido entre la fecha de expedición del Decreto 041 de 1994 (10 de enero) y la providencia en mención, se consideren válidas y consolidadas.

En el mismo sentido, es pertinente traer a colación el Decreto **132 de 1995 (13 de enero)** "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el cual en su artículo transitorio 2 manifestó lo descrito a continuación:

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. A partir de la vigencia del presente Decreto, el personal de alumnos que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresará al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

(...)"

Como consecuencia de lo transcrito, se puede afirmar que el citado Decreto 132 de 1995 expedido por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 1°

del artículo 7° de la Ley 180 del mismo año y a través del cual se consolidó estructuralmente el escalafón del Nivel Ejecutivo, lo único que hizo luego de la declaratoria de inexecutable del Decreto 041 de 1994, fue mantener las condiciones de aquellos alumnos que al entrar en vigencia tal disposición, estaban adelantando curso de formación para agentes o cabos segundos, permitiendo que fueran dados de alta en el grado de patrulleros. Ello bajo el entendido que tal y como lo ha descrito la Corte Constitucional entre otras sentencias en las C-329 de 2001 y C-377 de 2004, al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia.

Concomitante al anterior evento, es imperioso observar que el tiempo comprendido entre la declaratoria de inexecutable y la expedición del Decreto 132 de 1995, no se encontró cesante en materia normativa, en tanto el mismo en sus artículos transitorios 1° y 3° estableció categóricamente que "el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales", así como que "el personal de alumnos que se encuentren adelantando curso de formación al entrar en vigencia el presente Decreto, ingresarán al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero".

Así las cosas, claramente se demuestra la existencia del soporte legal para que la Institución hubiere conferido el grado de Patrullero a los alumnos de las escuelas de formación para Agente o Suboficial, aclarando de contera que la declaratoria de inexecutable de la referida disposición, mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, no afecta situaciones jurídicas previamente definidas y consolidadas, como quiera que la consecuencia de ésta implica el desaparecimiento del orden jurídico de la disposición pertinente, sin que ello afecte los derechos ya reconocidos en la vigencia de la norma multicitada, es decir, dicho pronunciamiento produce efectos hacia el futuro, sin traer consecuencias retroactivas, salvo que la Corte Constitucional hubiere expresado lo contrario, excepción que no ocurrió.

En este orden de ideas y para efectos de sustentar el argumento de la irretroactividad de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dable es citar lo establecido en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario."

En virtud de las situaciones fácticas y las condiciones jurídicas impuestas por las normas en precedencia, es claro que tal y como se expresó líneas atrás "la planta de personal uniformado de la Institución estaba compuesta además de dichos escalafones por el Nivel Ejecutivo, estableciéndose en dicha norma reglas relativas a la administración de personal, al ingreso, los ascensos, el sistema de evaluación, situaciones administrativas, suspensión, retiro, separación del servicio y reincorporación, sin que en parte alguna se fijaran disposiciones contentivas de un régimen de pensión o asignación de retiro".

En consideración de ello, se dio aplicación expresa en esta materia al contenido normativo del Decreto 1029 del 20 de mayo de 1994 "por el cual se emite el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el cual en su artículo 53 estipulaba que dicho personal tendría derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pagara una asignación mensual de retiro en los porcentajes establecidos, cuando al cumplir veinte (20) años de servicio fueren retirados por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, por

destitución o por haber sido condenados a la pena principal de arresto o prisión y separado del servicio por ello; así mismo cuando habiendo cumplido **veinticinco (25) años** de servicio, fueren retirados o separados, por solicitud propia, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres, por conducta deficiente, por destitución o por haber sido condenado, norma que posteriormente fue **derogada por el Decreto 1091 de 1995** disposición que en su artículo 51 estableció en forma precisa el porcentaje inicial para liquidar la asignación, el cual partía del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 *ibidem* por los primeros **veinte (20) años** de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que **exceda de los veinte (20)**, sin que en ningún caso se sobrepasase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, observando en las siguientes condiciones: a) Al cumplir **veinte (20) años** de servicio y ser retirado por 1. Llamamiento a calificar servicio; 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial; 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. b) Al cumplir **veinticinco (25) años** de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. por solicitud propia; 2. por incapacidad profesional; 3. por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada; 4. Por conducta deficiente; 5. Por destitución; 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días; 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Vale la pena resaltar, que el precitado Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*" se profirió con base en lo preceptuado en primer lugar por la ley 4° de 1992 en conjunto con el **Decreto 132 de 1995** – a través del cual se fortaleció estructuralmente el escalafón del Nivel Ejecutivo.

Es de anotar, que los presupuestos establecidos en el decreto 1091 de 1995 en su artículo 51, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado a través de providencia del 14 de febrero de 2007, en tanto que los cargos acusados a dicha norma se circunscribían específicamente a la falta de competencia del ejecutivo para proferir el mismo, puesto que de acuerdo al reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, este último no podía entrar a suponer presupuestos o requisitos encaminados a regular las prestaciones sociales derivadas de las contingencias de la seguridad social, tal y como es la asignación de retiro y/o pensión, pues según la cláusula de reserva legal impuesta en la Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 literal e) al asunto objeto de estudio, corresponde única y exclusivamente a la "ley marco" establecer aquellos.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado agregó en sus argumentos para declarar la nulidad del articulado, "que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la institución policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo asimismo unos postulados constitucionales y legales, que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales...".

Así las cosas, previo a la declaratoria de nulidad de la norma en cita se había expedido el **30 de diciembre de 2004 la ley marco 923** "*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...*", la cual se encargó de fijar las pautas, directrices y aspectos generales en materia pensional y de asignación de retiro para la Fuerza Pública, correspondiendo entonces al ejecutivo en cumplimiento del imperativo constitucional, regular los asuntos concretos de dicho régimen expidiendo en consecuencia el **31 de diciembre el Decreto 4433 de 2004** "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", norma que simplemente se encargó de recopilar lo ya establecido en los Decretos 1091 y 1029 de 1995 y 1994 respectivamente.

De otro lado, en el marco de antesala a la expedición de la ley 923 de 2004, es necesario mencionar que el **Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003** "*por medio del cual se reforma el*

régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", en su artículo 25 párrafo 1° consagraba que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, fuere retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica; y los que se retiraran a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro; dicha regulación fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C - 432 de 2004, dando origen a la ley 923 de 2004 y al Decreto reglamentario 4433 del mismo año, disposición esta que sin hacer la distinción efectuada a lo largo del presente recuento normativo, incorporó a su texto legal los mismos criterios contenidos en los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 2070 de 2003 – derogados o declarados nulos en lo atinente al régimen de asignación de retiro y pensión para el Nivel Ejecutivo -, es decir, el requisito sine quanon para consolidar el derecho a la prestación en mención, serían los 20 y 25 años de servicio según la causal de retiro que se invocare.

Por tal razón, habiéndose desconocido en el citado **Decreto 4433 de 2004**, los discernimientos generales efectuados por la Ley 923 de 2004, en relación con el régimen de transición aplicable al personal que encontrándose en servicio activo como Suboficiales o Agentes ingresó al Nivel Ejecutivo, es claro que en consecuencia dicha normativa había de estarse a lo resuelto en la ley marco y remitirse a lo previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 – Estatutos de Carrera del Personal de Suboficiales y Agentes-, es decir, el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro o pensión respectiva, debía oscilar entre los quince (15) y veinte (20) años de servicio, pues de lo contrario se estaría discriminando y desmejorando la situación de ese grupo.

La anterior situación, fue percibida por el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de abril de 2012, al resolver la demanda interpuesta contra el párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, lo que condujo a que se declarara la nulidad de dicha disposición y se creara un vacío normativo que involucraba a todo el personal del Nivel Ejecutivo, pues tal y como quedó demostrado a lo largo del presente al momento de expedirse aquella no se efectuó distinción alguna en relación con el personal que ingresó antes del 27 de junio de 1995, los que ingresaron siendo Suboficiales o Agentes antes de la entrada en vigencia de la norma demandada y aquellos que por incorporación directa lo hicieron con posterioridad al 27 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con fundamento en lo expuesto, se expidió finalmente el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 "por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", compendio normativo que en consideración de los argumentos esbozados por el Consejo de Estado debía establecer con certeza las reglas en esta materia en relación con el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón siendo suboficiales o agentes y aquellos que lo hicieron por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Frente a este punto vale la pena recalcar, que respecto a quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo aquella Corporación concluyó en la sentencia de fecha 12 de abril de 2012, que los elementos mínimos que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen de asignación de retiro de dicho escalafón, era que "a quienes se encontraran en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, no se les podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004, cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por otra causal", "al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990".

De los apartes transcritos, las frases señaladas constituyen el punto principal del por qué era necesario realizar una distinción dentro del personal que integra el Nivel Ejecutivo y en consecuencia establecer dos regímenes diferentes en materia de pensión o asignación de retiro, en tanto que si bien no se efectuó aquella por parte del Decreto 4433 de 2004, razón entre otras por la cual se declaró nulo el párrafo 2 del artículo 25, es que el ingreso a dicho

escalafón se produjo bien sea 1) por incorporación directa; o 2) luego de haber sido Suboficial o Agente.

En el primer caso, acatando en estricto sentido lo dispuesto por la ley 923 de 2004, no era dable exigir a quienes se encontraban en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha norma, un tiempo de servicio superior al regido por LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, es decir, las contenidas en el Decreto 1091 de 1995 que solo hasta 2007, fueron declaradas nulas por parte del Consejo de Estado.

Así mismo y en relación a "cuales" fueron los miembros que ingresaron al Nivel Ejecutivo por incorporación directa, debe entenderse que son aquellos que lo hicieron voluntariamente desde 1994 hasta antes del 31 de diciembre de 2004, no solo porque en las disposiciones transitorias del Decreto 132 de 1995 se dijo a que personal se hace referencia, sino porque si no se era suboficial o agente pues necesariamente el ingreso al escalafón se produjo directamente.

En el segundo evento, al hacer referencia a la vigencia de los **Decretos 1212 y 1213 de 1990**, debe entenderse que la misma es solamente en materia de tiempos de servicio y causales para tener derecho a la asignación de retiro o pensión, lo que se traduce en que como tales compendios contenían los estatutos de carrera del personal de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, eran estas disposiciones las que tenían que tenerse en cuenta para estas jerarquías cuando decidieran ingresar voluntariamente al Nivel Ejecutivo, toda vez que con ellas se habían generado unas expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho a pensión o asignación de retiro.

Por tal razón, es apropiado traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia del 6 de mayo de 2004 a través de la cual se declaró inexecutable el Decreto ley 2070 de 2003, en donde al hacer referencia a tal declaratoria se recordaron argumentos exhibidos con anterioridad por la corporación en los cuales se dijo que " la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta".

- ASPECTOS PUNTUALES Y DE RELEVANCIA EN CUANTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS EFECTUADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

Partiendo del resumen normativo verificado con anterioridad, en donde claramente se delimitó el alcance y ámbito de aplicación de disposiciones tales como los decretos 1029/94, 1091/95, 2070/03 y 4433/04, en consonancia claro está con los pronunciamientos que ha bien tuvieron efectuar los órganos de cierre en materia contencioso administrativa y constitucional, respecto a la legalidad y exequibilidad de las mismas, vale la pena realizar un "cotejo" sistemático entre lo ya dispuesto por las corporaciones en cita – configurándose el fenómeno jurídico de cosa juzgada – y lo propuesto desde la sentencia del 12 de abril de 2012 hasta la providencia del 28 de febrero de 2013 por parte del Consejo de Estado, en la materia objeto de análisis.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que en las demandas de nulidad e inconstitucionalidad propuestas en contra de los artículos 51 del Decreto 1091 de 1995 y 25 (entre otros) del Decreto 2070 de 2003 respectivamente, el punto de quiebre radicaba principalmente no solo en la falta de competencia del ejecutivo para reglamentar mediante un decreto, lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro del personal uniformado perteneciente al Nivel Ejecutivo, por existir constitucionalmente una reserva de ley "marco" en dicha materia, es decir, su regulación debía estar sujeta a la observancia de los criterios, límites y parámetros fijados por este tipo normativo en virtud del cual si podría el gobierno nacional, expedir el o los actos administrativos necesarios para desarrollar lo concerniente al citado régimen, sino además porque teniendo en cuenta ello y con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del precitado Decreto 2070 de 2003, a través de providencia del 6 de mayo de 2004, al proferirse la Ley 923 de 2004 "MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA", no podía desconocerse lo contemplado expresamente en ella en cuanto a la conservación de los derechos adquiridos o expectativas legítimas de quienes estando en servicio activo en los grados de suboficiales y agentes, hubieren decidido

ingresar al nuevo escalafón del Nivel Ejecutivo, cargo que fue retomado y resuelto a través de sentencia del 12 de abril de 2012, declarando la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la antedicha ley.

Bajo tales argumentos, tanto la Corte Constitucional en primera instancia (mayo de 2004) como el Consejo de Estado en segunda (febrero de 2007), dentro de los argumentos expuestos para desvirtuar las anteriores hipótesis se encuentran expresamente los siguientes:

El fenómeno de la cosa juzgada constitucional

La administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales. Por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, en tanto buscan poner punto final a una controversia, hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos. Con fundamento en estas características, la Corte ha señalado que la institución de la cosa juzgada cumple al menos dos funciones: una negativa, que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función positiva, que es proveer seguridad a las relaciones jurídicas.¹

Como dispone el artículo 243 de la Constitución, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, el efecto de cosa juzgada también se predica de las sentencias que profiere la Corte Constitucional en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta. En el contexto del control constitucional de las leyes, la cosa juzgada propende por la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que evita que se reabra el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada y que una disposición declarada inexecutable sea reintroducida en el ordenamiento jurídico. Además, contribuye a racionalizar las decisiones de la Corporación, puesto que exige que sus decisiones sean consistentes y hagan explícita la ratio decidendi, así como su fundamento constitucional.²

La existencia de cosa juzgada es fácil de identificar cuando un ciudadano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda una disposición que en una providencia previa fue declarada inexecutable. En esta hipótesis la disposición contraria a la Carta desaparece del ordenamiento jurídico y, en el futuro, si se presentan demandas contra ella, no existe objeto sobre el cual pronunciarse.

La situación es más compleja cuando en un pronunciamiento previo la Corte declaró executable la disposición acusada. En estos casos, como ha indicado esta Corte, para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada en estricto sentido, es preciso que la nueva controversia verse (i) sobre el mismo contenido normativo de la misma disposición examinada en oportunidad previa por la Corte Constitucional, y (ii) sobre cargos idénticos a los analizados en ocasión anterior.³ La identidad de cargos implica un examen tanto de los contenidos normativos constitucionales frente a los cuales se llevó a cabo la confrontación, como de la argumentación empleada por el demandante para fundamentar la presunta vulneración de la Carta; mientras la identidad de contenidos normativos acusados demanda revisar el contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la doctrina de la Constitución viviente. Existen eventos en los que en apariencia una controversia constitucional es similar a otra ya analizada por la Corte, pero que examinada más a fondo contiene diferencias desde alguna o las dos perspectivas anteriores, que hacen imposible hablar de la presencia de cosa juzgada en sentido estricto. Ejemplo de esos casos son los que la Corte ha clasificado bajo doctrinas como la de la cosa juzgada relativa y la cosa juzgada aparente, entre otras.

Según la jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada relativa se presenta cuando una declaración de executibilidad se circunscribe exclusivamente a los cargos analizados en la respectiva sentencia, razón por la cual en el futuro pueden analizarse nuevas demandas por

¹ Ver sentencia C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver sentencia C-039 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencia C-228 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

cargos distintos contra la misma disposición e, incluso, contra el mismo contenido normativo.⁴ No siempre esta limitación se hace explícita en la parte resolutive del fallo, como ocurre en el caso de la cosa juzgada relativa explícita. Puede ocurrir que por errores de técnica, la Corte no limite el alcance de su declaración de manera expresa, pero tal restricción se desprenda de la ratio decidendi de la respectiva providencia. Esta hipótesis ha sido categorizada por la Corte bajo el nombre de la cosa juzgada relativa implícita.⁵ Los casos en los que la Corte ha empleado la expresión cosa juzgada aparente son aquellos en los que pese a que la Corte ha declarado exequible sin condicionamiento una disposición en una sentencia previa, en realidad en ese fallo no se examinó la constitucionalidad del respectivo contenido normativo, de modo que la Corte puede volver a ocuparse de su juicio de constitucionalidad.⁶ No abocar conocimiento, como se indicó en la sentencia C-397 de 1995, "(...) implicaría simplemente tener por fallado lo que en realidad no se falló, implicaría desconocimiento de la verdad procesal, voluntaria renuncia de la Corte a su deber de velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos puramente formales (artículo 228 C.P.), y, por contera, inexplicable elusión de la responsabilidad primordial que le ha sido confiada por el Constituyente (artículo 241 C.P.)".⁷

Por último, existen casos en los que aunque la Corte se enfrenta a demandas contra una disposición examinada previamente frente a cargos idénticos a los antes examinados, tanto desde el punto de vista del concepto de violación como de los contenidos constitucionales considerados vulnerados, ha concluido que no existe cosa juzgada en estricto sentido, toda vez que un cambio en el contexto de aplicación de la disposición impide hablar de identidad de contenidos normativos.⁸

En resumen, cuando la Corte se enfrenta a una demanda contra una norma declarada exequible en oportunidad previa, solamente podrá declarar la existencia de cosa juzgada constitucional cuando exista: (i) identidad de contenido normativo y de disposición acusada, lo que exige un análisis del contexto de aplicación de la norma, e (ii) identidad de cargos tanto desde el punto de vista de la norma constitucional que se considera desconocida, como del hilo argumentativo que sigue el concepto de violación.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contentivo en el Oficio No. Resolución 04414 del 07 de septiembre de 2018, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son

⁴ Ver sentencia C-976 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, y C-729 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-700 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ El la sentencia C-397 de 1995, la Corte explicó: "Claro está, para que esa contradicción se configure, es indispensable que en la materia objeto de la misma se pueda hablar de una 'parte motiva', es decir, que se haya dicho algo en los considerandos susceptible de ser confrontado con lo que se manifiesta en la parte resolutive del proveído. De tal modo que el presupuesto normativo no existe cuando de parte de la Corte ha habido total silencio en lo referente a resoluciones que sólo constan en el segmento resolutorio de la providencia."

⁸ Un ejemplo de esta hipótesis se puede encontrar en la sentencia C-096 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:

Es inexistente lo reclamado por el demandante, toda vez que los requisitos para el ascenso son taxativos en la Ley, del lleno de los requisitos habilitantes como es el tiempo de servicio, así como realizar y aprobar el curso de ascenso, así como los exámenes de conocimiento y demás exámenes médicos que permitan establecer la aptitud del servicio que requieren de los funcionarios de las entidades de seguridad del Estado, a lo cual el apoderado de la parte demandante, deberá demostrar la supuesta falsa motivación, más cuando será imposible, toda vez que el acto administrativo, goza de presunción de legalidad, fue elaborado por el funcionario con competencia, atendiendo los postulados normativos y constitucionales que para el caso en concreto la jurisprudencia y demás criterios especiales han decantado o definido para el caso concreto y se encuentran vigentes, de igual manera frente a la enunciación, de que el Señor Subcomisario, debió de haber ascendido al grado de Comisario, porque supuestamente debió de acogerle normas derogadas y que de las normas actuales del régimen prestacional y salarial de los miembros del nivel Ejecutivo, le adicionaron grados que supuestamente el no debió de realizar, siendo que el uniformado antes de efectuarse su retiro no tenía el derecho consolidado de su pensión o asignación, por el contrario tenía una mera expectativa, ya que aún no completaba los requisitos de la normatividad vigente, tiempo de servicio ni para obtener el grado de Subcomisario, ni mucho para ser pensionado o asignado en ese grado, más cuando el señor Subcomisario, no completo los requisitos contenidos en la norma, para acceder al grado de Subcomisario.

3. Imposibilidad de condena en costas:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) *La conducta asumida por la parte vencida.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

4. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A)

V. PRUEBAS

V.I. Documentales

Solicito de manera respetuosa a su señoría se tenga en cuenta la constancia de tiempos de servicio emitida por el señor auxiliar de apoyo APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO, con el objeto de que se le otorgue el valor probatorio, que su señoría estime pertinente.

De igual manera dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente.

VI. PERSONERIA

Solicito a su señoría, se sirva reconocermé personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá D.C., correo segen.tac@policia.gov.co

Del Honorable Magistrado,


ALBERTO VALERO BEJARANO
 CC. No. 80110097 de Bogotá D.C.
 TP. No. 169172 del C.S de la J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
 Teléfonos 515 19 00
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Magistrado (a) - Juez (a)

Jose Rodrigo Romero Romero

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

E. S. D

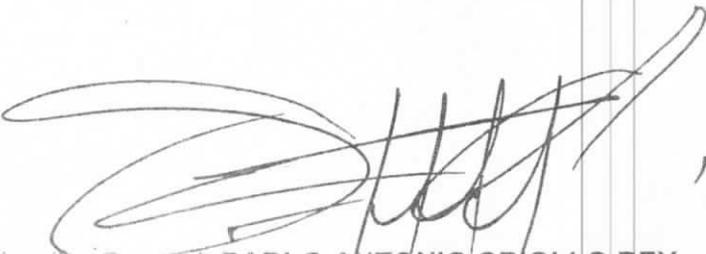
REF. ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ramiro Antonio Martinez Castillo.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No 25000234 200020140041400

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERTO VALERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **ALBERTO VALERO BEJARANO**
C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 PLISMANIA DE PRESENTACION PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Pablo Valero Bejarano

quien se identificó C.C. No. 194493847

T.P. No. 0 Bogotá, D.C. **11 FEB 2020**
 Responsable Centro de Servicios: *[Signature]*



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DELEGANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Alberto Valero Bejarano

quien se identificó C.C. No. 80116097

T.P. No. 169132 Bogotá, D.C. **11 FEB 2020**
 Responsable Centro de Servicios: *[Signature]*



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) SC MARTINEZ CASTILLO RAMIRO ANTONIO con CC 79240500 , quien al momento de su retiro laboraba en CAI SERENA MEBOG le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	SC	Fecha Fiscal	31-MAR-12	Disposicion	R	01012	30-MAR-12
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS			Fecha Ingreso	04-APR-88		
Ultima Unidad Laborada	CAI SERENA MEBOG			Fecha Alta	01-JUN-94		

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL		
		DE	A			
AGENTE ALUMNO	O	1-079	04-APR-88	04-APR-88	30-SEP-88	00 - 05 - 26
AGENTE	R	6197	12-SEP-88	01-OCT-88	28-DEC-93	05 - 02 - 27
SUBOFICIAL	R	13754	23-DEC-93	29-DEC-93	31-MAY-94	00 - 05 - 01
● L EJECUTIVO	R	3969	04-MAY-94	01-JUN-94	08-JAN-13	18 - 07 - 07
ALTA TRES MESES	R	04915	17-DEC-12	08-JAN-13	08-APR-13	00 - 03 - 00
TOTAL						25 - 0 - 1

Se expide en Bogotá, D.C. a los 05 días del mes de Marzo de 2020 a solicitud del interesado para ser presentado en .

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibidem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-09

187

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

Fwd: Contestación demanda - 25000234200020170459900

26 folios 1-00

R

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca

Vie 3/07/2020 10:53 AM

Para: Angela Maria Zambrano Mutis







CONTESTACIÓN DEMANDA - ...

405 KB

Memorial sustitución poder - ...

104 KB

 Mostrar los 5 datos adjuntos (8 MB)
  Descargar todo
  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: paola guevara <pguevara.conciliatus@gmail.com>

Enviado: Friday, July 3, 2020 10:45:42 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; urialpa@gmail.com <urialpa@gmail.com>; nidia12garrido@gmail.com <nidia12garrido@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda - 25000234200020170459900

Cordial saludo,

En calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, adjunto memorial CONTESTACIÓN DE DEMANDA; así como expediente administrativo, memorial sustitución de poder, conferido por el Dr. Jose Octavio Zuluaga, apoderado especial de la entidad demandada a la suscrita; adjunto igualmente certificado de cámara de comercio y escritura pública que comprueban existencia y representación legal; dentro del proceso bajo el radicado No. 25000234200020170459900 – demandante – LUIS URIEL PALACIOS TORRES – M.P Dr. Jose Rodrigo Romero Romero ; así mismo, informo al Honorable Tribunal que envié copia de la contestación a la contraparte a los correos electrónicos urialpa@gmail.com y nidia12garrido@gmail.com

Finalmente, y de manera comedida solicito acuso de recibido.

Quedo atenta a sus comentarios,

Gracias.

--

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C 1.031.153.546

T.P. 287.149

Abogada Externa de Colpensiones (CONCILIATUS)

Responder

Reenviar

BOGOTÁ D.C., 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
M.P. Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS URIEL PALACIOS TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Rad. 25000234200020170459900
Asunto: Contestación Demanda.

PAOLA JULIEH GUEVARA OLARTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **LUIS URIEL PALACIOS TORRES**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas:**

A la pretensión 1: Me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de la Resolución No. GNR 96952 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó la reliquidación pensional a favor del señor **LUIS URIEL PALACIOS TORRES**.

De igual forma, me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de la Resolución No. GNR 35196 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió un recurso de reposición interpuesto el 23 de julio de 2014 en contra de la Resolución GNR 96952 del 31 de marzo de 2015, revocando el acto administrativo recurrido en el sentido de reliquidar una pensión de vejez a favor del accionante, liquidación que se basó en un total de 1,485 semanas cotizadas, un Ingreso Base de Liquidación \$4,364,940 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% con una mesada \$3,273,705 efectiva a partir del 23 de julio de 2011

Finalmente, me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de la Resolución No. DIR 2452 del 29 de marzo de 2017 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, modificó la Resolución GNR 356196 del 11 de noviembre de 2015 que revocó la Resolución GNR 96952 del 31 de marzo de 2015 conforme al recurso presentado por el señor LUIS URIEL PALACIOS TORRES, y en su lugar reliquidó la pensión de vejez ya reconocida a favor del demandante.

Lo anterior, en razón a que dichos actos administrativos se expidieron conforme a



derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 liquidando correctamente dicha prestación, actuando de buena fe y dando aplicación al principio de favorabilidad, al aplicar el régimen más beneficioso para la demandante.

La entidad conforme a derecho y al ordenamiento legal, mediante la Resolución No. **DIR 2452 del 29 de marzo de 2017**, reliquidó una pensión de vejez a favor del señor **LUIS URIEL PALACIOS TORRES**; bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta para el estudio un IBL de \$4.495.957, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 23 de julio de 2011, lo cual arrojó una mesada inicial correspondiente a \$3.371.968,00 para el año 2011 que para el año 2017 ascendió a la suma de \$4.275.065,00, reconociéndose la suma de \$7.672.896,00 por concepto de retroactivo.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias**

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir se tuvo en cuenta la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas.

A la pretensión 2: Me opongo a que prospere dicha pretensión de reliquidación por así establecerlo la Corte Constitucional en la Sentencia SU 230 de 2015, que decidió la constitucionalidad de una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debe tener como IBL la regla general establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; así como la más reciente providencia, la SU 023 de 2018.

Se resalta que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

A la pretensión 3: En cuanto a la condena de **dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

de igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así

lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A la pretensión 4: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y

generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

AL 1. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. 7780 del 17 de marzo de 2005, expedida por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

AL 2. NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

AL 3: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso

proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

AL 4. NO ES CIERTO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL 5: ES CIERTO, al ser una apreciación de orden legal que marca un precedente judicial.

AL 6: ES CIERTO, no obstante, se le hace saber al demandante, que el régimen de transición respeta, la edad, el tiempo y el monto, del régimen que el asegurado traía con anterioridad, pero con respecto a la liquidación, se rige conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993

AL 7. ES CIERTO PARCIALMENTE, respecto de la forma como se efectuó el reconocimiento pensional, no obstante debemos indicar que el régimen de transición respeta, la edad, el tiempo y el monto, del régimen que el asegurado traía con anterioridad, pero con respecto a la liquidación, se rige conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993.

AL 8. NO ES CIERTO, pues como se indicó en las resoluciones que estudian la prestación del demandante se explica que aquellas personas que les faltará más de 10 años, el IBL sería calculado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de al señor **LUIS URIEL PALACIOS TORRES**, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Al demandante no le asiste derecho a que se reliquide la prestación pensional ya reconocida a su favor y como consecuencia de ello, no procede la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 96952 del 31 de marzo de 2015; resolución GNR 35196 del 11 de noviembre de 2015 y DIR 2452 del 29 de marzo de 2017, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prestación pensional reconocida al demandante fue reliquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante resolución DIR 2452 del 29 de marzo de 2017, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta para el estudio un IBL de \$4.495.957, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 23 de julio de 2011, lo cual arrojó una mesada inicial correspondiente a \$3.371.968,00 para el año 2011 que para el año 2017 ascendió a



la suma de \$4.275.065,00, reconociéndose la suma de \$7.672.896,00 por concepto de retroactivo

Aplicación del Régimen de transición.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de

Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993.

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación

contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

"...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258 de 2013] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación”

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta).

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2016-00103-00 se refiere a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional para todos los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

“El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se

denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

“si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.”

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

“... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción.”

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de

revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente."

Factores salariales

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5° de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6° fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

g. La bonificación por servicios prestado

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales.

Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6º se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

“Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100/1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6º del D. 691/1994, modificado por el D. 1158/1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100193 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

POSICIÓN ACTUAL DEL CONSEJO DE ESTADO

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo**,² se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior **únicamente** en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

CASO CONCRETO

Con base a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y reclamados conforme a la Ley 33 de 1985, o sobre los factores sobre los cuales haya realizado aportes a seguridad social tal

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2018 bajo radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01. Consejero ponente César Palomino. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero. Demandada CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.



como lo solicita subsidiariamente, como quiera que en tal caso se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994, los establecidos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año. No siendo procedente reliquidar la prestación pensional ya reconocida al accionante.

Es importante resaltar que a través de la Resolución No. 7780 del 17 de marzo de 2005, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS URIEL PALACIOS TORRES, en aplicación de la Ley 33 de 1985, liquidación que se basó en un total de 1,459 semanas cotizadas, un Ingreso Base de Liquidación \$3,139,127 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% con una mesada \$2,354,345 efectiva a partir del 1 de abril de 2004.

Posteriormente, mediante el acto administrativo GNR 356196 del 11 de noviembre de 2015, resolvió un recurso de reposición interpuesto el 23 de julio de 2014 en contra de la Resolución GNR 96952 del 31 de marzo de 2015, revocando el acto administrativo recurrido en el sentido de reliquidar una pensión de vejez a favor del señor LUIS URIEL PALACIOS TORRES, liquidación que se basó en un total de 1,485 semanas cotizadas, un Ingreso Base de Liquidación \$4,364,940 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% con una mesada \$3,273,705 efectiva a partir del 23 de julio de 2011, y contra la anterior resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 20 de mayo de 2015.

Finalmente, por medio de la resolución DIR 2452 del 29 de marzo de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió reliquidar la pensión de vejez reconocida mediante GNR 356196 del 11 de noviembre de 2015 a favor del señor LUIS URIEL PALACIOS TORRES, en cuantía a 2017 de \$4.275.065,00 pesos efectiva a partir del 23 de julio de 2011.

En consecuencia, no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional de la demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

... "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión" ...

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala

analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Finalmente debemos reiterar que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de

las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.
- Historia Laboral del demandante.

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

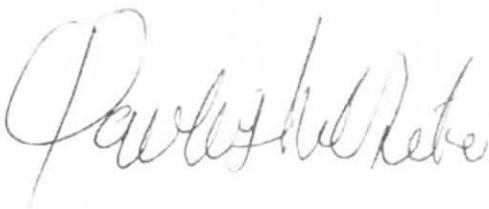
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Pguevara.conciliatus@gmail.com
- 3223358347

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.
T.P. 287.149 del C.S. de la J.

199

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.
M.P. Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de **LUIS URIEL PALACIOS TORRES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 25000234200020170459900

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, también mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá
T.P. 287.149 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

201

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION
C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

15

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

202



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE:-----
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----
 ----- NIT. -----900.336.004-7
 APODERADO: -----
 CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

OK

2

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

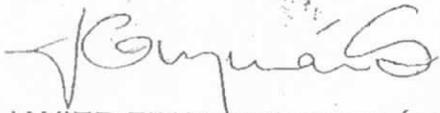
Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

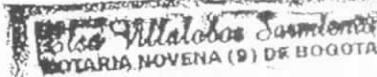
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

NO 3367

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO

MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74

OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA

UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL

NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



Vertical text on the left margin: Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos del archivo notarial

206

20

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:
CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO	C.C. 000000079266852
QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3



NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



República de Colombia

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

IDENTIFICACION

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO-NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 UTM SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE PAGAR SI EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

NO 3367 POS

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Penta



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



ENCLOSURE

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 336 2019

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 - Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

23

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

dicembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no correspondan a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

210
NO 3367

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Para el uso de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
 Para el uso de la cámara de comercio y registro de comercio exterior.
 Para el uso de la cámara de comercio y registro de comercio exterior.

República de Colombia

[Firma manuscrita]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co



1960

1960

1960

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARIAS ASI ES UN DELITO QUE CARRA SANCION PENAL.

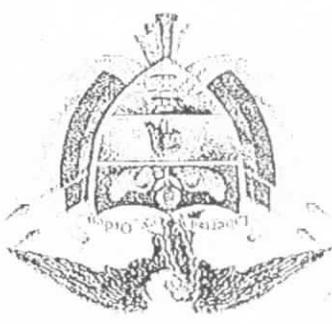
4

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

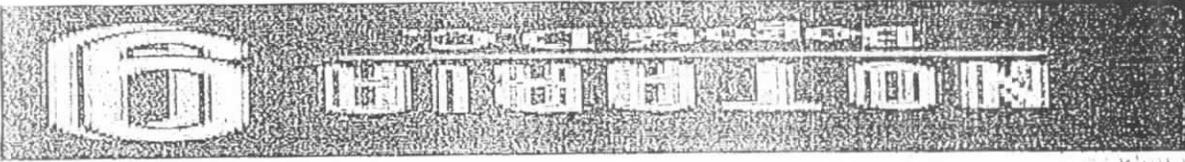
CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

960 DE 1970.

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

N. Personal

96105 87

RECIBIDO
200 MAR 10 P 3 09

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
M.P. Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
E. S. D.

REFERENCIA: 25000234200020180153500
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA SEGURA DE POSADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al Primero: Es cierto, la accionante señora María Omaira Segura De Posada, nació el 01 de noviembre de 1928 y actualmente cuenta con 86 años de edad.

Al Segundo: No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al Tercero: Es cierto, por Decreto N°. 00186 del 27 de enero de 1949. Fue nombrada en el cargo de Profesora directora de grupo, en la Sección Femenina, de Chiquinquirá. Posesionada el 8 de febrero de 1949. Según certificación del Liceo Nacional José Joaquín Casas, de Chiquinquirá, firmada por José Francisco Huertas Jiménez, certifica que laboró desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1949.

Al Cuarto: Es cierto, Por Resolución N°. 106 del 3 de febrero de 1950. Fue nombrada en el cargo de Profesora Interna en la Escuela Normal de Señoritas de Ibagué. Posesionada el 9 de febrero de 1950. Laboró hasta el 31 de enero de 1951. Según certificación del Liceo.

Al Quinto: Es cierto, Por Resolución N°. 0072 del 24 de enero de 1951, fue nombrada en el cargo de Directora del Departamento de Matemáticas del Liceo Nacional Femenino. Posesionada el 30 de enero de 1951 Laboró desde el 1° de febrero hasta el 5 de marzo de 1952, según certificación firmada por Irma Toro Castaño. Rectora del Liceo Nacional Antonia Santos.

Al Sexto: No nos consta, deberá probarse por cuanto en certificación obrante en el expediente se evidencian tiempos simultáneos.

Al Séptimo: Es cierto, Según certificación de fecha 17 de agosto de 1981, firmada por Carmen Alicia Sánchez Rojas, Pagadora del Externado Nacional Camilo Torres de Bogotá, hace constar que trabajó en este Colegio Oficial desde el 1° de febrero de 1960 hasta 31 de enero de 1962.

Al Octavo: No nos consta, deberá probarse por cuanto en certificación obrante en el expediente se evidencian tiempos simultáneos.

Al Noveno: Es cierto Según certificación de fecha 12 de octubre de 2006, firmada por Roberto Ojeda León, Rector del Instituto Técnico Industrial Piloto de Bogotá, certifica que prestó sus servicios en este plantel como Profesora de Enseñanza Secundaria desde el 9 de julio de 1962 hasta el 23 de febrero de 1963.

Al Décimo: Es cierto, Por Resolución N°. 0332 del 21 de febrero de 1963, fue trasladada del cargo de Profesora de Enseñanza Secundaria V-10 del Instituto Industrial Piloto de Bogotá, al mismo cargo en la Escuela Industrial de Zipaquirá. Posesionada el 25 de febrero de 1963, efectos fiscales a partir del 1° de Marzo de 1963. Y Según certificación de fecha 11 de septiembre de 1981, firmada por Leónidas Hernández A. Rector y Ramiro Polanía Unda Pagador del Instituto Técnico Industrial de Zipaquirá, certifican que trabajó en este establecimiento como Profesora de Tiempo Completo laboró hasta el 30 de junio 1967.

Al Décimo Primero: Es cierto, la interesada laboró en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central entre el 1 de julio de 1967 y el 30 de enero de 1972.

Al Décimo Segundo: No nos consta, deberá probarse por cuanto en certificación obrante en el expediente se evidencian tiempos simultáneos.

Al Décimo Tercero: Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo de la accionante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Décimo Cuarto: Es cierto, mediante Resolución 56681 de 18 de noviembre de 2008 se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la interesada por no cumplir con los requisitos para acceder a la misma.

Al Décimo Quinto: Es cierto, estese a la documental aportada que reposa en el despacho y en el expediente administrativo.

Al Décimo Sexto: Es cierto, mediante Resolución UGM 28947 de 24 de enero de 2012, se negó nuevamente la pensión de jubilación a la interesada.

Al Décimo Séptimo: Es cierto, aclarando al despacho que la decisión adoptada en la aludida resolución obedece a los tiempos debidamente certificados y aportados por la demandante.

Al Décimo Octavo: No es cierto, la citada resolución señaló en su artículo segundo: *"ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A."*

Al Décimo Noveno: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Vigésimo: Es cierto, mediante Resolución N°. UGM 41828 de 3 de abril de 2012, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución UGM 28947 de 24 de enero de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Que una vez revisado el cuaderno administrativo, se pudo evidenciar que la peticionaria aportó certificación de información laboral en original de fecha 16 y 17 de septiembre de 2014, en el que indica que laboró así:

- Institución Educativa Liceo Nacional entre el 09 de febrero de 1950 y el 30 de enero de 1951.
- Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central entre el 01 de julio de 1967 y el 30 de enero de 1972.
- Copia simple de la constancia No. 171 de 19 de octubre de 1977 de la Universidad Pedagógica Nacional del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de diciembre de 1968 y
- Certificado del Ministerio de Educación Nacional Secretaría General de 16 de noviembre de 2006 desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1949, 9 de febrero de 1950 hasta el 31 de enero de 1951, 1 de febrero hasta el 5 de marzo de 1952, del 3 de mayo al 27 de junio de 1956, desde el 10 de febrero de 1960 hasta 31 de enero de 1962, desde el 9 de julio de 1962 hasta el 23 de febrero de 1963 5 de febrero de 1963 al 30 de junio 1967, desde el 1 de enero de 1971 al 30 de enero 1972.

Que no obstante lo anterior, y atendiendo la información contenida en el expediente administrativo, en especial los certificados de información laboral y certificados de factores salariales se evidencian serias inconsistencias en la información contenida respecto de los tiempos laborados en los diferentes centros educativos, lo que no permite realizar en debida forma el reconocimiento y liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Además dentro de los certificados de factores salariales obra de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, de los cuales no obra tiempo de servicio, y se deben allegar todos los documentos al expediente en el formato único del Ministerio de Hacienda en original o copia autentica.

Que comoquiera que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un reconocimiento que se efectúa por una sola vez por el tiempo laborado cuando no se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se requiere que tanto los certificados de información laboral sean absolutamente claros a dónde se laboró, con las respectivas interrupciones y toda vez que los certificados que se encuentran en el expediente administrativo no lo son, se requiere que la interesada allegue certificados de información laboral y de factores salariales que sean totalmente claros y que permitan tomar una decisión de fondo mediante acto administrativo.

Por lo expuesto, es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario, titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"Artículo 167. Carga de la prueba:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La

parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Por lo reseñado, y ante la falta de nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada en las resoluciones atacadas se informa a la peticionaria que una vez allegada la documentación requerida se procederá de acuerdo con el estudio de lo solicitado.

De conformidad con las normas transcritas y los antecedentes enunciados líneas arriba y que reposan en el expediente administrativo es claro que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada, pues la hoy demandante no cumplió con el lleno de los requisitos para el estudio de su solicitud, por tanto no es procedente acceder a lo pretendido y como quiera que la UGPP, administra los fondos de la Nación, dicho reconocimiento constituye un detrimento injustificado e ilegal al Erario Público.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad negó el reconocimiento de la pensión impetrada a la accionante, con base en la normatividad vigente, y no lo asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

Por ello, solicitar que se reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

2. Prescripción

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes v/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

3. Sobre la Indexación

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento

futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se cuenta el derecho del trabajador a demandar el pago de la pensión de jubilación, cuando su relación laboral concluye antes de cumplir la edad requerida para acceder a la prestación

4. No pago de los intereses Moratorios

En relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

"ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral -, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP.

5. Imposibilidad de condena en costas

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciarse a condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En este sentido, me permito señalar un pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775, en sentencia del expediente No. 10918 de 1999, que refiere:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora."

6. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

Los fundamentos de la parte demandada, son los que se expresaron al refutar los fundamentos de derecho presentados por la parte actora.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Magistrado decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señor Magistrado, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Magistrado,

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. No. 17.174.115 de Bogotá
T.P. No. 6.491 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONA

El documento fue presentado personalmente por
CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

Quien se identificó con C.C. No. 17174115
T.P. No. 6491 Bogotá, D.C. 09 MAR. 2020

Responsable Centro de Servicios: [Signature]



República de Colombia

Página 1



93

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTA, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR: _____

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, _____

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, C.C. N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA. _____

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - días del mes de octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos: _____

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial y extrajudicial. En virtud de lo anterior, se otorga a la escritora pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en el archivo de mandatos.

Como Notario, he verificado que la FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA ORIGINAL. He sido informado a la vista de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en el archivo de mandatos.

10 MAY 2016
Hector F. Cortés Díaz
BOGOTÁ D.C.

Oscar Fernando Martínez Bustamante
Notario 26 de Bogotá D.C.
Cundinamarca



República de Colombia

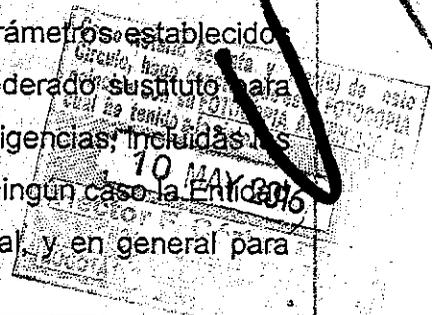
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C8041519565

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para





94

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fé.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos a esta escritura, en su revisión, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Seleccionado y Res(É) de esta Ciudad de Bogotá que ha Fotografiado y Autenticado con su FOTOCOPIA AUTÉNTICA el presente instrumento, certifico que no tiene conocimiento de alguna incorrección o inconsistencia en el mismo.
BOGOTÁ D.C. 26 de MAYO 2016
Notario F. Cortés Díaz

Oscar Fernando Martínez Bustamante
Notario 26 de mayo de Bogotá D.C.
Tronizadora de la Calle 100 No. 100-100



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca041519564

Crédencia en la Notaría

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

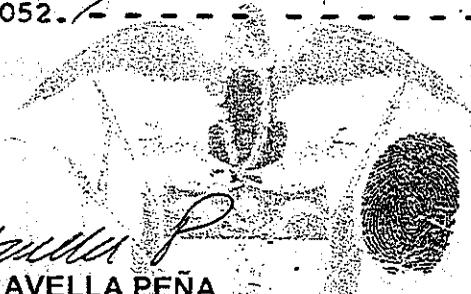
FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. ✓ - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. ✓ - - - - -



Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

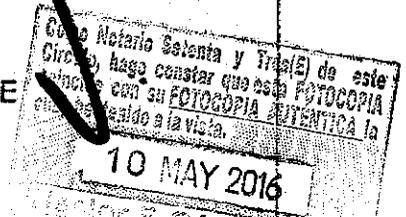
C.C.No. 52.046.632 Btu

DIREC. Ar. 1126 N° 6913-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740



Notaría



Ca305347869

95

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472

OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTINEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolito notarial

Ca305347869



01-11-18

cadema s.a. No. 9990.090

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

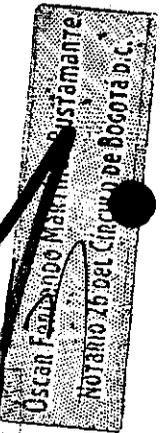
La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



M. P. V. L.

96/10

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION 9
M.P. Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
E. S. D.

RECIBIDO
200 MAR 12
10 49

REFERENCIA: 25000234200020170571200
DEMANDANTE: OSCAR EDMUNDO FRESNEDA BAUTISTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al Primero: Es cierto, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Segundo: Es cierto, conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Tercero: Es cierto, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Cuarto: Es cierto, el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Al Quinto: Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Sexto: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Séptimo: No me consta, me atengo a lo que se prevé en el presente litigio.

Al Octavo: No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al Noveno: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Décimo: Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo del accionante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Décimo Primero: Es cierto mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, y radicado N°. SOP201601025723 el accionante presentó una solicitud de Reliquidación de pensión.

Al Décimo Segundo: Es cierto, la Unidad mediante Resolución N°. 49059 del 27 de diciembre de 2016, negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor Oscar Edmundo Fresneda Bautista, identificado con CC N°. 19.063.369 de Bogotá D.C.

Al Décimo Tercero: Es cierto, estese a la documental aportada como es la aludida resolución que reposa en el despacho y en el expediente administrativo.

Al Décimo Cuarto: No me pronunciare sobre este hecho, puesto que contiene apreciaciones de índole personal por parte del apoderado del demandante y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para resolver se tiene que mediante Resolución N° 30998 del 05 de octubre de 2005, la extinta Caja Nacional De Previsión Social Cajanal reconoció pensión de vejez al accionante condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio, y posteriormente, mediante Resolución RDP N° 047209 del 14 de septiembre de 2006, se negó la solicitud de reliquidación pensión vejez; al accionante.

Consecutivamente, mediante Resolución RDP N° 49059 del 27 de diciembre de 2016, la Unidad negó la reliquidación de pensión de vejez al interesado, decisión que fue confirmada mediante Resolución RDP N° 014539 del 06 de abril de 2017.

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende el accionante toda vez que en la expedición de los actos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138 del CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

Que el artículo 33 de la ley 100 de 1993¹, establece:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003², modificatoria de la Ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso

base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Por su parte el artículo 288 de la Ley 100 de 1993³, contempla:

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior es imposible realizar la liquidación con aplicación de la Ley 797 de 2003, por cuanto el interesado, para la época en que cesó los aportes al sistema pensional contaba con 58 años de edad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que al peticionario se le reconoció una pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir con la normatividad contemplada en la Ley 33 de 1985, y que cesó los aportes pensionales, comenzando a disfrutar la pensión reconocida antes de cumplir los 60 años, para que sean aplicables al peticionario las disposiciones contempladas en la Ley 797 de 2003, deberá devolver las mesadas devengadas por concepto de la pensión de vejez, reconocidas desde la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 30998 del 05 de octubre de 2005, hasta el momento en el que adquiere su nuevo status pensional es decir el 19 de agosto de 2008, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, para de esa forma quedar sujeto en su totalidad al régimen prestacional establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Con los argumentos jurídicos plasmados en cada una de las resoluciones emitidas por la entidad y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la entidad no puede acceder a la reliquidación que solicita el señor Oscar Edmundo Fresneda Bautista, debido a que está se liquidó acatando la normatividad vigente para este tipo de prestaciones. Y observando que no existe fundamento conforme a derecho que haga variar la decisión tomada solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones del accionante.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido:

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación toda vez que la liquidación de la pensión que le fue reconocida y liquidada al accionante se efectuó teniendo en cuenta los requisitos debidamente acreditados por él, aplicándose el monto de pensión que le correspondía, de acuerdo a la normatividad aplicable para este tipo de prestaciones.

Al demandante no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda de donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

2. Prescripción de Mesadas

Muy respetuosamente solicito al Señor Magistrado, que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte demandante adquirió su status de pensionado, tal como lo establece el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

3. Sobre la Indexación

Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la Entidad que representó sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no reconocida y es la reliquidación de la pensión del hoy demandante, la cual se negó de acuerdo a la sana interpretación de la norma en el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter-partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se cuenta el derecho del trabajador a demandar el pago de la pensión de jubilación, cuando su relación laboral concluye antes de cumplir la edad requerida para acceder a la prestación.

4. No pago de los intereses Moratorios:

En relación con reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

"ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral–, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP, como quiera que la extinta Cajanal reconoció la prestación de acuerdo a la normatividad aplicable al demandante.

5. Imposibilidad de condena en costas:

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actúo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Al no darse los presupuestos señalados en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998, para tal efecto, no habrá lugar a condena en costas.

6. Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado:

Los actos administrativos demandados, conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que estos no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se origina, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

7. Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales:

La Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, no ha incurrido en las violaciones que se endilgan en el libelo demandatorio, por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos económicos del demandante, pues como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tanto mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

8. Genérica:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de

excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Por lo anterior, solicito al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

Los fundamentos de la parte demandada, son los que se expresaron al refutar los fundamentos de derecho presentados por la parte actora.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Magistrado decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

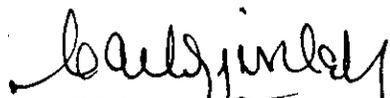
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señor Magistrado, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Magistrado,


CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. No. 17.174.115 de Bogotá
T.P. No. 6.491 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

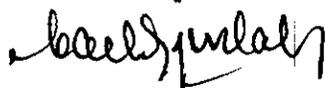
El documento fue presentado personalmente por

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

Quien se identificó con C.C. No. 17174115

T.P. No. 6491 Bogotá, D.C. 10 MAR. 2020

Responsable Centro de Servicios 



PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del **21 de Octubre de 2013**, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para

Los interesados en esta escritura, para que sea válida, deben tenerla firmada y sellada por el notario. Se tiene en cuenta la vigencia de la escritura pública. 10 MAY 2016. Director de la Entidad



República de Colombia

Página 3



A=009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión-Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fé.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos a esta escritura, en su revisión, en el evento que en este instrumento existiera alguna imprecisión, incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad y así mismo

Como Notario Satelital y Reside de esta Ciudad de Bogotá que la Fotografía coincide con su FOTOCOPIA AUTÉNTICA
Gustavo Fernando Martínez Bustamante
Notario 26 de la Ciudad de Bogotá D.C.
1717072815
Cadenas S.A. No. 49030334



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca041519564

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -
SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140
RADICACION RN2013-8052. / - - - - -

Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

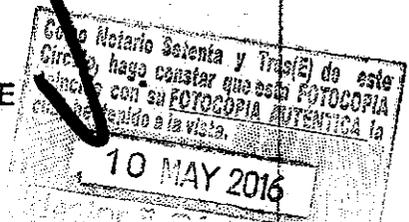
C.C.No. 52.046.632 Btu

DIREC. Ar. 1126 N° 6913-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO

Como Notario Setenta y Trece (73) de Círculo, hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTÉNTICA, la cual he tenido a la vista.

10 MAY 2016

Hector F. Cortes Díaz
NOTARIO SETENTAYTRES (73)
BOGOTÁ D.C.

Oscar Fernando Martínez Bustamante
NOTARIO 26 del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia

Propietario: Oscar Fernando Martínez Bustamante, Notario Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ
SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

